disponible del tope máximo permitido por la ley es lógico pensar que este tope se fija sobre la base del tipo establecidos en el contrato para los intereses ordinarios en combinación con el capital garantizado. c) Argumento de orden sistemático. Se desprende de las reglas relativas a la ejecución contenidas en el artículo 131 regla 15, artículo 126 y 146 de la Ley Hipotecaria, artículos 236 y 220 de su Reglamento. d) Argumento teleológico de no sobrecargar de intereses a la hipoteca. Que carece de sentido, que, partiendo de la premisa falsa, de considerar que nada dice el artículo 114 de la Ley sobre como determinar el tope máximo, llegar a la conclusión de que nada obsta para que dicho tope se fije tomando el tipo de interés correspondiente a los moratorios. Que, por último, en apoyo de la idea de que, dentro de los límites que se vienen examinando, se computan tanto los intereses ordinarios como los de demora se alega la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1985, las resoluciones citadas en la nota de calificación y el auto de 19 de febrero de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

V

El Notario autorizante de la escritura emitió el preceptivo informe señalando que el artículo 114 de la Ley Hipotecaria está dictado para las hipotecas a interés fijo y que el Notario debe aplicarlo a una realidad nueva, y el registrador sólo puede exigir un límite a los intereses para proteger a terceros a través del principio de especialidad.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso interpuesto fundándose en los argumentos del Registrador, en cuanto que el artículo 114 de la Ley Hipotecaria está referido a los intereses ordinarios y no a los moratorios.

VI

El recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria, 220 del Reglamento Hipotecario y Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1987, 18 de diciembre de 1999, 14 y 17 de marzo de 2000 y 8 de marzo de 2001.

1. En el caso objeto de este recurso se debate sobre la inscripción de una hipoteca constituida en garantía de un préstamo de dos millones setecientas mil pesetas, que durante el primer año devengará un interés inicial del 3,95 por 100 anual y en caso de mora el interés vigente en cada momento se incrementará en ocho puntos. Conforme a esto la garantía hipotecaria se constituye para garantizar la devolución del principal del préstamo, de sus intereses ordinarios de dos años al tipo inicialmente convenido, esto es, doscientas trece mil trescientas pesetas, de sus intereses moratorios al tipo inicialmente convenido más ocho puntos, esto es, por seiscientas cuarenta y cinco mil trescientas pesetas y otras cantidades para costas y gastos. El Registrador suspende la inscripción porque «de acuerdo con las Resoluciones de 23 y 27 de octubre de 1987, 22 de julio de 1996 y 2 de enero de 1998 la suma conjunta de los intereses (cifra global: artículo 220 Reglamento Hipotecario) no puede exceder el límite establecido en el artículo 114 Ley Hipotecaria».

2. El defecto no puede confirmarse. La doctrina de esta Dirección General, contenida en las Resoluciones de 23 y 26 de octubre de 1997, entre otras, sobre la computación conjunta de los intereses ordinarios y los de demora, no es argumento para rechazar la inscripción pretendida, pues tal doctrina, como precisara la Resolución de 18 de diciembre de 1999, y que han ratificado las de 14 y 17 de marzo de 2000 y 8 de marzo de 2001, no pretende afirmar otra cosa sino que unas mismas cantidades no pueden devengar simultáneamente intereses ordinarios y de demora, mas, respetada esta exigencia, ninguna dificultad hay para poder reclamar todos los intereses, sean remuneratorios o moratorios, realmente devengados y cubiertos por las respectivas definiciones de su garantía hipotecaria, dentro de los máximos legales, aun cuando se reclamasen intereses remuneratorios de los cinco últimos años e intereses moratorios también de los cinco últimos años, si así procediera por ser distintas y de vencimiento diferente las cantidades que devengan unos y otros y, por tanto, a ambos puede extenderse las garantías hipotecarias dentro de los límites dichos.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso, revocar el Auto y la nota del Registrador.

Madrid, 25 de octubre de 2001.—La Directora general de los Registros y del Notariado, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

23248 *RESOLUCIÓN de 20 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los acuerdos de desarrollo de la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II.*

Visto el texto de los acuerdos de desarrollo de la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 2000) (código de Convenio número 9000842), que fue suscrito con fecha 23 de octubre de 2001, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la citada empresa pública y de otra por el Comité de Empresa en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de noviembre de 2001.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Acta número 17 de la Comisión Paritaria del XIV Convenio Colectivo para el personal del Canal de Isabel II

En Madrid a 23 de octubre de 2001, se reúne la siguiente representación:

En representación de la Dirección de la empresa:

Don José María Franco Fernández.
Don Eugenio Enrique Puig Blasco.
Doña María del Carmen del Río Ganuza.
Don Manuel Sandoval Montero.
Don Jesús Villalaín García.
Don Juan Ángel Rubio Márquez.
Don Raúl García Martín.

En representación del Comité de Empresa:

Don José Antonio González Morcillo.
Don Luis Manuel Iglesias Gómez.
Don Andrés Muñoz Hernández.
Don Miguel Ángel Saldaña Egido.
Don José Hubert Heredia Valiente.
Don Juan Claudio Conejo Arroyo.

Al objeto de, en su caso, adoptar un acuerdo de desarrollo de la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo:

Antecedentes normativos:

La disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo señala que «en el supuesto de que la Administración de la Comunidad de Madrid redujese la jornada de trabajo para su personal durante la

vigencia del presente Convenio Colectivo, la Comisión Paritaria evaluará la oportunidad de reducir, asimismo, la del Canal, adaptándola, si procede, a la nueva situación, teniendo en cuenta las características propias de su organización laboral».

Suscrito, con fecha 29 de junio de 2001, el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Comunidad de Madrid para los años 2001, 2002 y 2003, procede determinar el alcance para los trabajadores del Canal de Isabel II de la reducción de jornada llevada a cabo por la Administración Regional y adaptar la misma a las características y peculiaridades de nuestra organización laboral.

Acuerdos:

Primero.—La jornada de trabajo, a partir del 1 de enero del año 2002, será de 1.562 horas anuales, computándose semanalmente, con un promedio de 35 horas, cuando el trabajo no se realice en régimen de turnos.

Segundo.—Con este acuerdo queda cumplida y, por tanto, sin vigor la disposición adicional decimotercera del XIV Convenio Colectivo del Canal de Isabel II.

Tercero.—Facultar al Director de Organización y Recursos Humanos para remitir a la autoridad laboral los presentes acuerdos para su registro y depósito, de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Cuarto.—En este acto se hace entrega a los representantes del Comité de Empresa de las normas que han de regir la elaboración de los calendarios laborales para el año 2002, al objeto de su estudio y antes de la divulgación de esta norma, que se produciría el 5 de noviembre.

23249 *ORDEN de 4 de diciembre de 2001 de delegación de competencias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.*

El artículo 11 de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece, en su apartado segundo, que «las convocatorias que han de regir los procesos serán aprobadas en el respectivo ámbito territorial, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo o disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y publicadas en el correspondiente boletín o diario oficial».

Por su parte, la disposición adicional undécima de la Ley 16/2001, prevé su aplicación al Instituto Social de la Marina, indicando que las referencias que en la misma se efectúan al Ministerio de Sanidad y Consumo, se entenderán referidas al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En consecuencia, en el caso del Instituto Social de la Marina, las convocatorias deben de efectuarse a través de la correspondiente Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dispongo:

Artículo primero. Se delega en el Subsecretario del Departamento el ejercicio de la competencia de la aprobación de las correspondientes convocatorias del Instituto Social de la Marina que se deriven de la aplicación de la Ley 16/2001, así como cuantos actos sean necesarios para su tramitación y ejecución.

Artículo segundo. Cuantos actos y resoluciones se adopten en ejercicio de las competencias delegadas en virtud de la presente Orden, deberán hacer expresa constancia de las circunstancias, mediante la mención de esta Orden y de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero. Todas las competencias que se delegan mediante la presente Orden podrán ser objeto de avocación en cualquier momento por el órgano titular de las competencias delegadas, mediante acuerdo motivado.

Disposición final única. La presente Orden tendrá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de diciembre de 2001.

APARICIO PÉREZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23250 *ORDEN de 22 de noviembre de 2001 por la que se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 2766/1983 de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Agricultura, señala en el apartado B, 1.º, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 19 de diciembre de 2000 de la Junta de Andalucía que figuran como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO

Reglamento de las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierra de Málaga» y de su Consejo Regulador

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. *Productos protegidos.*

Quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Málaga» y «Sierras de Málaga» los vinos designados bajo estas denominaciones geográficas que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y en su caso crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les sea de aplicación.

Artículo 2. *Extensión de la protección.*

1. La protección otorgada se extiende al nombre de las denominaciones, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de envejecimiento y crianza referidos a vinos.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, vocablos, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los vocablos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.